

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE:	SAÚL VILLAR JIMÉNEZ
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE GARCÍA CANGREJO, PEDRO NEL MACÍAS VALENCIA Y DAVID FERNANDO BARBOSA POSADA
RADICADO:	50001-23-33-000-2020-00924-00

AUTO

Decide el Despacho sobre la admisión o inadmisión del medio de control de Pérdida de Investidura, presentado por el ciudadano Saúl Villar Jiménez contra los señores Jorge Enrique García Cangrejo, Pedro Nel Macías Valencia y David Fernando Barbosa Posada, como concejales del municipio de Villavicencio para el periodo 2020-2023.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 11 de noviembre de 2020¹, el señor Saúl Villar Jiménez, en causa propia, promovió demanda solicitando que se decrete la pérdida de investidura de Jorge Enrique García Cangrejo, Pedro Nel Macías Valencia y David Fernando Barbosa Posada como concejales del municipio de Villavicencio para el periodo 2020-2023. Como fundamento de su solicitud señala las causales previstas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000 - *conflicto de intereses, indebida destinación de dineros públicos, tráfico de influencias y por las demás previstas en la Ley* -.

Sin embargo, una vez estudiado el asunto, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que se ajuste a los lineamientos del artículo 5² de la Ley 1881 de 2018, y se corrija la solicitud en los siguientes aspectos:

¹ Archivo 50001233300020200092400_ActaReparto_11-11-20203_54_22p.m

² "Artículo 5. Cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano, esta deberá formularse por escrito y contener, al menos:

- a) Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la fórmula;
- b) Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional;
- c) Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación;

Medio de control: Pérdida de Investidura
Expediente: 500012333000 2020 00294 00
Auto: Inadmite demanda

Aporte otra dirección de correo electrónico de Jorge Enrique García Cangrejo, Pedro Nel Macías Valencia y David Fernando Barbosa Posada, distinta a la que informa en la demanda, que corresponde a la de la presidencia de la corporación y a la de la corporación – *concejo de Villavicencio* -, pues el presente medio de control no va dirigido contra esta entidad, sino contra los concejales ya indicados, o un medio de notificación diferente a la sede del Concejo de Villavicencio, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1881 de 2018 – *notificación personal a los concejales* -, en concordancia con los artículos 198 -numeral 1- y 200 del C.P.A.C.A.

Para lo anterior, se otorga al solicitante el **término de diez (10) días** para que corrija los aspectos señalados, como lo dispone el artículo 170³ del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de Pérdida de Inversión previsto en el artículo 143 del C.P.A.C.A, presentado por SAÚL VILLAR JIMÉNEZ contra Jorge Enrique García Cangrejo, Pedro Nel Macías Valencia y David Fernando Barbosa Posada como concejales del municipio de Villavicencio para el periodo 2020-2023.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de **diez (10) días**, so pena de rechazo.

CUARTO: Se advierte que la correspondencia será recibida únicamente a través de los medios electrónicos al correo sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

d) La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso;

e) Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

(...).

³ “**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

481d4e28efbe7667f9d976ae2fc422e1e37f4ed0dd85a028793fc3e91563ae52

Documento generado en 17/11/2020 02:01:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>